

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Línea 12, metro, tercer informe, análisis, causa raíz, 3 de mayo de 2021.

### Solicitud

Solicitó versión pública del tercer informe, análisis de causa raíz, presentado por la empresa DNV, respecto al estudio realizado al tramo de la línea 12 que colapsó entre las estaciones Tezonco y Olivos el 3 de mayo de 2021. No quiero acceso a expediente físico, ni quiero copias simples ni certificadas, requiero el documento por este mismo medio.

### Respuesta

Esencialmente, el Sujeto Obligado se declaró como incompetente para emitir un pronunciamiento, al no tener competencia sobre lo requerido.

### Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, no se proporcionó la información requerida, ya que se declaró incompetente.

### Estudio del Caso

En un segundo pronunciamiento el Sujeto Obligado adjuntó un alcance a la respuesta primigenia con la adecuada remisión de la solicitud de información a la autoridad competente, ya que se determina que el *Sujeto Obligado* no es la autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre lo requerido; dicha respuesta complementaria fue notificada al recurrente. Del análisis al segundo pronunciamiento del *Sujeto Obligado* este instituto llega a la conclusión de que sí se entregó la información conforme a la normatividad en la materia, lo cual deja insubsistentes el agravio del recurrente y queda sin materia el presente recurso de revisión.

### Determinación tomada por el Pleno

**Sobresee** el recurso de revisión al haber quedado sin materia.

### Efectos de la Resolución

**Sin efectos** el recurso de revisión al haber quedado sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2752/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

Por haber realizado la remisión de la solicitud de información a la autoridad competente a través de un segundo pronunciamiento realizado por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** en la solicitud **090161622001013**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por quedar sin materia** el recurso de revisión.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
1.1 Registro.....	3
1.2 Respuesta .....	3
1.3 Recurso de revisión .....	4
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	5
2.1 Recibo .....	5
2.2 Acuerdo de prevención.....	5
2.3 Admisión y emplazamiento.....	5
2.4 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado .....	6
2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre .....	8
<b>CONSIDERANDOS.....</b>	<b>8</b>

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
<b>RESUELVE</b> .....	<b>10</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México</b>
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El **seis de mayo**, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161622001013** y en la cual señaló como Modalidad de entrega “**Entrega a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...Solicito versión publica del tercer informe, análisis de causa raíz, presentado por la empresa Det Norske Veritas (DNV) respecto al estudio realizado al tramo de la línea 12 que colapsó entre las estaciones Tezonco y Olivos el 3 de mayo de 2021. Aclaro, no quiero acceso a expediente físico, ni quiero copias simples ni certificadas, requiero el documento por este mismo medio...”  
(Sic)

**1.2 Respuesta.** El **dieciocho de mayo**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1116/2022** de fecha 17 de mayo, emitido por el Director de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

*“...En atención a su solicitud de información pública, se le comunica que las atribuciones conferidas las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, detenta, ni administra la misma.*

*Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta, siendo para el caso que nos ocupa que la información de su interés no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en os archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado.*

*No obstante lo anterior, en atención a los principios de máxima publicidad y pro persona, profesionalismo y transparencia, le comunico que el 11 de mayo de 2022 el Gobierno de la Ciudad de México publicó el Reporte del Análisis de Resultados de Causa-Raíz elaborado por DNV Fase III, mismo que, como es de conocimiento público, no ha sido recibido por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC) por diversas inconsistencias y contradicciones técnicas y científicas.*

*De tal manera, dado que la información de su interés se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la Línea 12 y es de libre acceso para toda la ciudadanía, se proporciona el enlace electrónico del sitio de internet donde podrá consultarla:*

*<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>*

*...” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veinticinco de mayo, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

*“...A través de la solicitud de información 090173722000548 realicé la misma petición al Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, quienes a través del oficio U.T./1676/22 de 17 de mayo de 2022 informaron que no tenían la información requerida y dirigieron al peticionario con la unidad de transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios.*

*En consecuencia, a través de la solicitud 090163122000805 redirigí mi solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios, en donde a través del oficio CDMX/SOBSE/SUT/1737/2022 me volvieron a negar la información y me redirigieron con la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.*

*Finalmente, mediante solicitud de información 090161622001013 formulé mi requerimiento a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien, a través del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1116/2022 de 17 de mayo de 2022, declaró no contar con competencia sobre la información solicitada.*

*Ahora bien, en todas las respuestas de dichos sujetos obligados se me remite a la liga siguiente:*

<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>

*De la navegación a dicha página únicamente se identificaron los dictámenes de las fases 1 “Dictamen preliminar” y 2 “Dictamen final”, sin advertirse el solicitado por el peticionario, que es el 3 “Análisis de la causa raíz”, del cual únicamente se identificó un documento con comentarios al dictamen emitido por la empresa DNV en los que se basan para darlo por “no aceptado”, sin que se brinde acceso al documento fuente.*

*Resulta más que evidente la estrategia sistemática por parte del Gobierno de la Ciudad de México para no proporcionar la información, al remitir al peticionario de una instancia a otra, declarando incompetencia sobre el asunto. Finalmente, resulta inconsistente que la Jefatura de Gobierno se dé por incompetente en el asunto que es de gran interés nacional y del cual su propia Titular funge como vocera ante medios de comunicación respecto del accidente de la Línea 12, más aún cuando es la cabeza del Gobierno Local; Constitucionalmente la Jefatura tiene competencia en todos los asuntos relacionados con esta demarcación, sin perjuicio de que a través de su Reglamento delegue el despacho de los asuntos en sus respectivas dependencias y entidades, quienes como ha quedado demostrado, también niegan contar con competencia sobre el asunto...”*  
(Sic)

Por lo cual se adjuntó el oficio CDMX/SOBSE/SUT/1737/2022, oficio respuesta a la solicitud de información 090163122000805, emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, del día 20 de mayo.

## **II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.**

**2.1 Recibo.** El **veinticinco de mayo**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Admisión y emplazamiento.** El **treinta de mayo**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2752/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **treinta de mayo**.

**2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El siete de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el **oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1624/2022**, de la misma fecha, emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

*“...I. Que las facultades, competencias y funciones de la Jefatura de Gobierno se ciernen a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante los que se establece aquello que corresponde a las Unidades Administrativas que la integran, es decir:*

*\* la Secretaría Particular,*

*\* la Coordinación General del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia,*

*\* la Dirección General de Organización Técnica e Institucional, y*

*\* la Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales.*

*Unidades Administrativas a las que, de acuerdo con el articulado en cita, no se les atribuye competencia alguna en virtud de la cual sea posible presumir que la información requerida mediante la solicitud 090161622001013 deba estar en su posesión y, en consecuencia, en posesión del Sujeto Obligado Jefatura de Gobierno. Respecto de lo cual se precisa que la información solicitada, se interpreta, corresponde al documento intitulado “DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA RAÍZ” elaborado por la empresa DNV GL MEXICO, S. de R.L. de C.V o “DNV” por sus siglas, que fue presentado a través de diversas entregas o “fases”.*

*II. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208, 209 y 219 de la Ley de Transparencia local, mediante los que se establece:...*

*Se autoriza y dispone la referencia, en la atención de solicitudes de información, a sitios de internet en los que se encuentre disponible la información de interés de los particulares. Motivo por el cual, esta Jefatura de Gobierno hizo de conocimiento del solicitante y ahora recurrente, el enlace electrónico de acceso al sitio web denominado “Transparencia Línea 12” habilitado ex profeso para transparentar información de interés público relacionada con el incidente ocurrido el pasado día tres de mayo de dos mil veintiuno y en el que se encuentran disponibles los documentos que integran el citado “DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA RAÍZ”, incluyendo la entrega o fase III del documento.*

*III. Que la relación contractual entre “DNV” y la Administración Pública de la Ciudad de México se estableció por conducto de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en correspondencia con las facultades, competencias y funciones que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le confiere a la citada Dependencia. Relación contractual mediáticamente publicitada desde el inicio de la misma, que puede corroborarse a través de la información disponible en el sitio web de la Secretaría, e incluso, a través de los documentos que integran el citado dictamen técnico, en los que se lee que el cliente de DNV es la Dependencia en cuestión, tal como se observa en la imagen copiada a continuación para una inmediata referencia:...*

*De tal manera que, siendo la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, cliente de DNV, corresponde a aquella la publicación de la información de interés del solicitante y/o, en su caso, la emisión del pronunciamiento correspondiente. Lo*

anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:...

A manera de recapitulación se concluye que 1) la información solicitada consiste en el "DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA RAÍZ"; 2) que el Sujeto Obligado Jefatura de Gobierno no está habilitado normativamente para conocer o pronunciarse respecto de lo solicitado; 3) que dicha información es de acceso público a través el sitio web indicado en procuración del interés del solicitante de información; 4) que el dictamen en cuestión fue elaborado a solicitud de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, por lo que corresponde a esta última como solidario de DNV, la publicación del "Dictamen" en cuestión, además de la emisión de los pronunciamientos que conforme a derecho corresponda..." (Sic)

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

- Captura de pantalla de fecha 07 de julio en donde el *Sujeto Obligado* remite al recurrente el alcance a la respuesta primigenia con sus respectivos anexos, por medio del cual realiza la remisión de la solicitud de información para su debida atención a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil :



Oficina de Información Pública <oip@jefatura.cdmx.gob.mx> 📧 📧 📧 📧 📧 ...  
Para: Gabriela Tellez Hernández <transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx> Jue 07/07/2022 01:26 PM  
CC: [REDACTED]

090161622001013.pdf 346 KB    090161622001013.pdf 346 KB

2 archivos adjuntos (691 KB)    Guardar todo en OneDrive - INFOCDMX    Descargar todo

**Lic. Jorge Antonio Ortiz Torres**  
Responsable de la Unidad de Transparencia  
Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con motivo de las atribuciones de la SGIRyPC, se remite la solicitud de información pública con número de folio 090161622001013, para el trámite correspondiente. Asimismo, le solicito amablemente que de no tener inconveniente, proporcione el folio asignado a efecto de que el solicitante pueda realizar el seguimiento correspondiente.

Sin más por el momento, me es grato remitir un saludo.

Atentamente

**Mtro. Silverio Chávez López**

**Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **ocho de julio**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, se declaró la ampliación del plazo para resolver y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2752/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo **de treinta de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** <sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el recurrente versó sus agravios, esencialmente, en que la respuesta no contestaba a la solicitud, toda vez que, el *Sujeto Obligado* se declaró como autoridad incompetente, a pesar que la Secretaría de Obras y Servicios había mencionado que Jefatura de Gobierno era el *Sujeto Obligado* competente; es decir, el recurrente interpuso el recurso de información partiendo de la premisa de que el *Sujeto Obligado* había omitido emitir algún pronunciamiento sobre el tópico interés del particular, lo que derivaba en una falta de entrega de la información requerida.

Sin embargo, este Órgano Garante determina que el *Sujeto Obligado* no es la autoridad competente para emitir un pronunciamiento, siendo la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil la autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre lo requerido, tal cual lo señala el *Sujeto Obligado* en su respuesta primigenia; sin embargo

---

<sup>4</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

en la respuesta primigenia no se encuentra la remisión de la solicitud a la autoridad competente, por lo que en vía de manifestaciones, descritas en el punto 2.3, el *Sujeto Obligado* hace de conocimiento de esta autoridad que **adjuntó un alcance a la respuesta primigenia con la adecuada remisión de la solicitud a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para que proporcione una respuesta a lo solicitado**, para lo cual se anexó la constancia la notificación de dicha manifestación a la parte recurrente vía correo electrónico, en fecha 07 de julio.

Por tanto, del análisis a los oficios enviados como manifestaciones por parte del *Sujeto Obligado*, no sólo confirmamos que la información requerida por el particular fue entregada al recurrente de forma correcta, con una adecuada fundamentación y motivación, sino que también el *Sujeto Obligado* le hizo del conocimiento al recurrente de la remisión ante la autoridad competente.

Luego entonces, se deja insubsistente el agravio de la parte recurrente y se genera la certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que la entrega de la información en ningún momento transgrede el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe a la recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia, y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por quedar sin materia.**

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**